Constancia: Informo al Señor Juez que el término de tres (3) días, concedido a la parte demandante, mediante auto 2474 proferido el 09 de Diciembre del año 2022, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento allegada por la parte actora; se encuentra vencido desde el 15 de Diciembre del año 2022, a las cinco de la tarde (5:00 AM), sin que exista pronunciamiento en tal sentido. Paso a Despacho, para que se emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Enero 20 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0091
Sevilla – Valle, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintitrés (2023)
"TERMINACIÓN DESISTIMIENTO DE PARTE SIN SENTENCIA"

PROCESO:	DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR MARTÍNEZ FLÓREZ
DEMANDADOS:	MARISOL MARTÍNEZ, GERSAÍN, ESPERANZA Y NUBIA AGUDELO MARTÍNEZ, DUMAS DANIEL MARTÍNEZ MARIA EUCARIS MARTÍNEZ, PATRICIA MARTÍNEZ, MÉLIDA MARTÍNEZ, MARIA NOHEMÍ MARTÍNEZ JAIME ANTONIO MARTÍNEZ Y BONERVIS MARTÍNEZ.
RADICACIÓN:	2019-00312-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud radicada en nombre propio, por la parte demandante dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación de esta causa en aplicación de la figura del Desistimiento, regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Se tiene que la solicitud de terminación del presente asunto, fue presentada de manera personal en el Despacho por la parte actora, quien manifestó actuar en nombre propio, toda vez que con antelación le notificó a su apoderado la intención de terminación del proceso, en aplicación de la figura del Desistimiento quien enterado, le expidió el Paz y Salvo, documento que fue aportado como anexo, en aplicación de la figura del desistimiento, del cual se corrió traslado a la parte demandada, ya que no venía suscrita por los extremos procesales, quienes dentro del término legal guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, encuentra la Instancia Judicial que, como bien se sabe, un rasgo característico del proceso civil colombiano es que por regla general el trámite se promueve por iniciativa de las personas; en efecto, el artículo 8° del Código General del Proceso

señala que *"los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio".* Así entonces, el ciudadano es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no solo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

El hecho entonces de que la demanda haya sido presentada no se constituye una camisa de fuerza para que el demandante, quien dentro del sistema dispositivo al cual pertenece el ordenamiento procesal civil y como lo consagró el artículo 92 del Código General del Proceso, pueda retirar la demanda mientras no se haya notificado al demandado.

En relación con el desistimiento, ha establecido el Artículo 314 del CGP, que *el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso,* de igual manera regula que el desistimiento implica renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos aspectos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, por lo tanto, el auto que acepta el desistimiento, produce los mismos efectos de aquella sentencia.

Para resolver, es importante aclarar que el presente asunto, se encontraba en etapa de integración del contradictorio, con la notificación de la parte demandada, conformada por multiplicidad de personas; sin embargo, solo se encontraba pendiente de notificar a la señora MARIA NOHEMÍ MARTÍNEZ FLOREZ, para continuar con el decurso normal del proceso, es decir, que, en el presente asunto, aún no se ha dictado el fallo que en derecho corresponda.

De los anteriores análisis se colige claramente, que, en el presente asunto, se cumplen los presupuestos legales para decretar el desistimiento.

Por lo anterior se encuentra viable acceder a la solicitud presentada directamente por el demandante OSCAR MARTÍNEZ FLOREZ; esto teniendo en cuenta que quien invocó la petición de terminación es la parte sobre quien descansa el derecho litigioso que se pretendía controvertir en este trámite, además que como se indicó se corrió el respetivo traslado para que ejercitaran su derecho de defensa y contradicción y no emitieron pronunciamiento alguno al respecto, de lo que se colige claramente que consienten y avalan la decisión de terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento de que trata el artículo 314 del CGP, debido a lo cual, como se mencionó, el Despacho Judicial no encuentra reparo alguno para no acceder a lo pretendido por el memorialista, pues no es ya necesario que la potestad jurisdiccional intervenga en el asunto por sustracción de materia.

De igual manera, han coadyuvado la petición, en el sentido que no se genere condena en costas, ni perjuicios de quien desistió, toda vez que tal como se mencionó líneas atrás, la parte demandada no se opuso a tal desistimiento, ni a que no se condenara en costas u otras expensas originadas del mismo.

En conclusión, al encontrarse cumplidos los requisitos legales para decretar el desistimiento y en consecuencia declarar terminado el proceso por cuanto las partes así han decidido no someter el predio de su propiedad, al trámite de venta en subasta pública y conservar el

derecho que a cada uno le compete, permaneciendo en comunidad; así las cosas, no habiendo más asuntos pendientes por resolver, por ser procedente la petición se despachará de manera favorable, respetando la decisión comunitaria, máxime que se pudo observar que se trata de una comunidad familiar.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, la cual se extiende a la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de prescripción identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-11070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca; indicándose que no habrá condena en costas, por lo explicado en líneas precedentes y se dispondrá su respectivo archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS en el presente proceso **DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMÚN,** promovido por el Señor **OSCAR MARTÍNEZ FLÓREZ,** en contra de MARISOL MARTÍNEZ, heredera de Hernán Martínez, GERSAÍN, ESPERANZA Y NUBIA AGUDELO MARTÍNEZ, herederos de Ángela o María de los Ángeles Martínez, DUMAS DANIEL MARTÍNEZ, MARIA EUCARIS MARTÍNEZ, PATRICIA MARTÍNEZ, MÉLIDA MARTÍNEZ, MARIA NOHEMÍ MARTÍNEZ, JAIME ANTONIO MARTÍNEZ Y BONERVIS MARTÍNEZ, toda vez que la intención de las partes, es permanecer en comunidad y proindiviso, respecto del bien común de su propiedad, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** de conformidad con lo regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las cuales recaen sobre la **inscripción de la demanda**, en su cuota correspondiente, en el folio de **matrícula inmobiliaria No.382-11070 comunicada mediante oficio No. 113 del 02 de Marzo del año 2020**, registrada en la anotación 13 el 18 de Febrero de 2021, según *consta en folio 111 del expediente escaneado.* Para los efectos legales, por Secretaría **líbrese el oficio respectivo**.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS por el desistimiento, NI EN PERJUICIOS, por el levantamiento de las medidas, por la forma en que se surtió la terminación del proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DISPONDER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la

cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

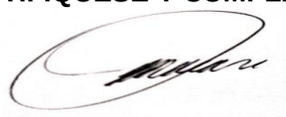

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

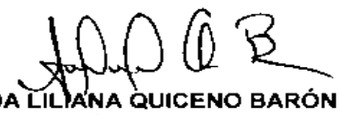

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd0ff28ee6e220a0a412564a173642492f1967ea4234bb8a8a5ae8e721ca6b**
Documento generado en 20/01/2023 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica